

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	11001 3336 035 2020 00268 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ofelia Díaz Vega y otros
Accionado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**ORDENA ACUMULACIÓN DE PROCESOS**

Este proceso ingresa para resolver sobre la posible acumulación del proceso No. 18001333300420200026100 adelantado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, al presente, como quiera que la apoderada de la parte demandante presentó tal solicitud, aportando copia de la demanda presentada ante ese Despacho y acreditando las actuaciones surtidas dentro del mismo (expediente digital, documentos Nos. 9 y 13).

En este orden de ideas, como quiera que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no contempla la acumulación de procesos, por remisión expresa del artículo 306-1 *ejúsdem*, y en procura de la economía procesal, este Despacho ordenará la acumulación de los procesos identificados en esta decisión, aplicando las disposiciones que en los artículos 148 y s.s. del Código General del Proceso, regulan la materia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre la acumulación de procesos, el artículo 148 del C. G. del P., señala:

*"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas: 1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda. b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos. c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".*

No obstante, para que dicha situación sea factible, deben darse una serie de requisitos, que a la luz de los artículos 149 y 150 *ibídem*, deben analizarse dentro del *sub júdice*:

*"ARTÍCULO 149. COMPETENCIA. Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del*

*auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”.*

*"ARTÍCULO 150. TRÁMITE. Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos. Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos. Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia"*

Ahora, encuentra el Despacho que efectivamente el presente proceso y el que se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia - Caquetá son similares, en donde se demanda a la Policía Nacional por los perjuicios que le fueron ocasionados a los demandantes con motivo de las lesiones mortales sufridas por la señora Policarpa Rubiano de Chaparro (q.e.p.d.). en el accidente de tránsito ocurrido el 19 de julio de 2018, al ser arrollada por una motocicleta de la Policía Nacional, en la ciudad de Florencia, Caquetá.

Respecto a la antigüedad de los procesos, tenemos que fueron radicados, el presente el 1 de diciembre de 2020, y el tramitado ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá el 6 de julio de 2020<sup>1</sup>, y en cuanto a la notificación, en este proceso se admitió la demanda por auto de 19 de febrero de 2021 (expediente digital, documento No. 7), ordenándose tal acto procesal, y en el radicado bajo el No. 2020-261 aún no se ha admitido la demanda<sup>2</sup>.

Por lo anterior, se puede establecer que el presente proceso es el más antiguo atendiendo a la fecha de radicación y porque ya se admitió la demanda y se ordenó la notificación al demandado.

Establecidos los requisitos de forma, es pertinente entrar en el análisis de los requisitos de fondo, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 148 del C.G.P., el cual reza:

**ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

*1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

*2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.*

*3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.*

<sup>1</sup> Consulta de Procesos página de la Rama Judicial realizada el 13 de abril de 2021.

<sup>2</sup> La última actuación del proceso registrada en el sistema Siglo XXI, corresponde al auto inadmisorio de 12 de marzo de 2021.

*Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.*

*De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.*

*En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.*

*Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.*

*La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código. (negrilla del Juzgado)*

Así las cosas, en ambos procesos como pretensión general se invoca la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los hechos ya referidos.

Igualmente, al observar las pretensiones son iguales<sup>3</sup>, siendo procedente acumularlas en un mismo proceso al tener como objetivo principal de la parte demandante, la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por la demandada Policía Nacional, con ocasión de las lesiones mortales sufridas por la señora Policarpa Rubiano de Chaparro (q.e.p.d.); por consiguiente, las pretensiones resultan conexas y podrían haberse acumulado en una misma demanda.

Ahora bien, respecto del requisito de que se trate de un mismo demandado, se tiene que, se cumple con el mismo, por cuanto la demandada es la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

En relación con los hechos para la presentación de excepciones de los demandados, se tiene que en ambos procesos se destaca que los hechos que ocasionan la demanda se concretan en la indemnización de los perjuicios causados presuntamente por la demandada Policía Nacional, con ocasión de las lesiones mortales sufridas por la señora Policarpa Rubiano de Chaparro (q.e.p.d.).

En consecuencia, se tiene en el presente caso por cumplidos los requisitos necesarios para poder decretar la acumulación solicitada, atendiendo además que ambos procesos que se acumulan se encuentran en la etapa admisorio.

Por lo anterior, el Despacho procederá a decretar la acumulación, quedando como proceso principal el radicado con el No. 11001 3336 035 2020 00268 00, y acumulado el 18001333300420200026100. En consecuencia, por secretaría se oficiará al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, para que remita el proceso con radicado No. 18001333300420200026100.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho.

## RESUELVE

**PRIMERO: ACUMÚLESE** el proceso radicado bajo el número 18001333300420200026100 que se tramita ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, al medio de

<sup>3</sup> Copia de la demanda con radicado No. 18001333300420200026100 adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, obra en el expediente digital, documento No. 9.

control de Reparación Directa que se viene tramitando en este Despacho bajo el radicado No. 11001 3336 035 2020 00268 00, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Por secretaría del Juzgado **OFÍCIESE** al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, para que remita el proceso con radicado No. 18001333300420200026100 a efectos de acumularlo al presente expediente.

**TERCERO:** El proceso con radicado No. 18001333300420200026100 debe ser enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

*jzf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 16 DE ABRIL DE 2021.

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e74b2974017324867aaa9f15a2463b5e41d9c297c86c5cc8d36a525648dc99b**

Documento generado en 15/04/2021 07:57:27 PM